

"CIFARELLI, CLAUDIO RAUL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A -
S/ ACCION DE AMPARO"

JUZGADO DE PAZ - LAS FLORES

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 20 días del mes de Diciembre de 2017 reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Lucrecia Inés Comparato y Esteban Louge Emiliozzi, encontrándose vacante la restante vocalía, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**CIFARELLI, CLAUDIO RAUL C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A - S/ ACCION DE AMPARO**", (**Causa N° 1-62712-2017**), se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores LOUGE EMILIOZZI-COMPARATO .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la resolución apelada de fs. 118/119?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION: el Señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** dijo:

I. a) En lo que aquí trasciende a los fines recursivos corresponde decir, a modo de relación de los actos procesales que han tenido lugar en el presente trámite, que a fs. 11/18 el Dr. Claudio Raúl Cifarelli promueve acción de amparo contra Telefónica de Argentina SA en razón de que desde el día 15.04.2017 el servicio correspondiente al número telefónico, radicado en calle ... de la localidad de Las Flores, habría dejado de funcionar correctamente y desde fecha 19.05.2017 habría sido objeto

de desconexión total, impidiendo que se reciban o se realicen llamadas desde la citada línea. En su relato refiere a todas las gestiones realizadas desde que advirtiera la deficiencia en el servicio, y le achaca a la prestadora del mismo la violación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico. Trata luego las legitimaciones activa y pasiva que entiende acreditadas en el reclamo, para luego abordar los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad de la acción incoada. En otro capítulo de su demanda, el actor solicita como medida cautelar el restablecimiento inmediato del servicio de teléfono e internet interrumpidos unilateralmente. Especial relevancia adquiere a los fines del recurso en ciernes cuanto afirma el amparista respecto de la competencia del Juez de Paz letrado, la que, en su criterio, estaría dada por tratarse en el caso de vulneración de derechos de usuario y consumidor, ubicándose el centro de interés en el domicilio de calle Moreno n° 577 de la ciudad de Las Flores, al igual que el domicilio del peticionario, a lo que funda en los artículos 52 y conc. de la Ley n° 24240 y 4 de la Ley 13928 (que regula en territorio bonaerense el proceso de amparo). Por último, y una vez ofrecida la diversa prueba de la que intenta valerse, formula reserva de accionar contra la empresa aquí demandada por daños y perjuicios actuales y futuros, dado que su proceder impediría el normal desenvolvimiento de la actividad del reclamante.-

b) A fs. 20/21 obra el primer despacho del Sr. Juez de Paz letrado, en el que declara formalmente procedente la acción intentada, y cuyo traslado a la demandada ordena. Asimismo, hace lugar a la medida cautelar peticionada.-

c) El traslado anterior motiva que a fs. 34/44 se presente el Dr. José Martín Maceira en carácter de apoderado de la empresa demandada. Acreditada su personería, opone excepciones de incompetencia en razón de la materia y de falta de legitimación activa. La primera de las defensas mencionada hace pie en el marco normativo en el que encuadra la cuestión traída a juicio, que estaría configurado por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19798 y el Reglamento General de Servicio Básico Telefónico, disposiciones ambas de carácter federal. Agrega asimismo que el nuevo marco normativo federal instaurado por la Ley n° 27078, de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, atribuye competencia al fuero contencioso administrativo federal.

Cuestiona también el carácter de consumidor que el actor se atribuye, y luego apoya su excepción de incompetencia en precedentes jurisprudenciales de tribunales provinciales y federales cuyas partes pertinentes transcribe. En subsidio de lo anterior, opone, como se dijo antes, excepción de falta de legitimación activa, que encuentra fundamentos en que el actor no podría iniciar reclamo alguno por derecho propio o como usuario por cuanto la línea no correspondería a su titularidad. Refiere también a la improcedencia de la vía ejercida, y luego interpone recurso de apelación contra la parcela del decisorio en la que se hace lugar a la petición cautelar del amparista. En forma subsidiaria a todo lo antes expuesto, contesta demanda, cuyos argumentos, en honor a la brevedad, no serán reseñados aquí.-

d) Contestado por el actor a fs. 59/73 el traslado conferido respecto de los agravios expuestos, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse por vez primera en autos. Así, a fs. 80/84 luce glosada la sentencia interlocutoria en la que se confirmó la medida de caución del Sr. Juez a quo por cuestiones de índole procesal que no es dable traer aquí.-

e) Vueltos los autos a la instancia de origen, a fs. 89 se dispone el traslado de las excepciones opuestas, lo que merece réplica del actor a fs. 90/104vta. Comienza su escrito remitiendo a los términos de la presentación antecedente, a lo que sigue con una serie de negativas puntuales respecto de afirmaciones de la contraria. Luego se dedica a intentar rebatir los argumentos vertidos al deducir la excepción de incompetencia. Afirma que la demandada funda la alegada incompetencia en el marco regulatorio concerniente al servicio que presta, pero destaca que el marco jurídico propio de las relaciones de consumo también posee una regulación específica. Entiende que no es dable interpretar normas federales en el caso de marras, en tanto el *sub lite* versaría exclusivamente en una cuestión de hecho configurada por la interrupción del servicio dispuesta unilateralmente por la empresa. Afirma que tratándose de una relación de consumo, en principio, por imposición de la Ley Nacional n° 24240, la justicia provincial sería competente para entender en estos procesos, siendo el tribunal ordinario competente al que se refiere el del art. 53 el de la justicia local, y no el de excepción federal. Alega que no existiría un interés del Estado que habilite la competencia federal. Asimismo, afirma que con relación al servicio de internet, la materia

se encuentra regida por la Ley 27078, ley que en su artículo 4º excluye la competencia federal cuando se trate de relaciones de consumo.-

Dedica otro capítulo de su presentación a la excepción de falta de legitimación activa opuesta. Expone que la línea de teléfono es de titularidad del Sr. Raúl Ramón Cifarelli, cuyo sucesorio fuera denunciado en autos y del que el amparista sería administrador y heredero forzoso. Además, cita doctrina que le asiste en su tesis.-

Realiza una extensa exposición para concluir que concurriría en la especie la calidad de consumidor del accionante, lo que tornaría plenamente aplicables las normas previstas en la Ley n° 24240.-

Por último denuncia como hecho nuevo el reemplazo del cableado que pasa por el domicilio al que está asociada la línea y la posterior reconexión del servicio, lo que en criterio del actor se traduciría en un reconocimiento de la accionada de su error, al disponer el restablecimiento del servicio telefónico cuando aún no se encontraba comunicada la decisión judicial. Mas el servicio de internet permanecería sin conexión.-

f) Se arriba así entonces a la resolución cuya virtualidad se cuestiona ahora, que obra a fs. 118/119. En dicho dispositivo, el Sr. Juez de grado entiende que la sustancia en debate se ubica en la prestación del servicio telefónico, que es materia regulada por leyes federales y de jurisdicción nacional (artículos 3 y 4 de la Ley n° 19798). Siguiendo a la Corte de la Nación y al Maestro Palacio, concluye el Sr. Magistrado que en estos casos en los que se debe dilucidar la competencia en una causa en la que es parte una compañía telefónica, debe indagarse si la cuestión está directamente regida por la ley nacional de telecomunicaciones o no, y así, de configurarse el supuesto afirmativo, resulta competente la justicia federal, y en el caso inverso, la ordinaria provincial. En ese análisis, y en tanto ambas partes traen en sus presentaciones al artículo 4 de la Ley 27078, transcribe el precepto que expresamente excluye de la competencia federal las relaciones de consumo. Continuando el análisis del *sub lite*, el Juez a quo entiende que el carácter de profesional liberal del actor lo excluye de la tutela de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que en el caso no nos hallaríamos frente a una relación de consumo. Y así

entendida la cuestión, entonces, concluye que no habría motivos para sustraer de la competencia federal la controversia aquí generada, con lo que hace lugar a la excepción de incompetencia deducida, ordenando la remisión de las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal en turno de esta ciudad de Azul, e impone costas al actor.-

II) Hasta aquí fueron reseñados los antecedentes de la causa hasta el dictado de la resolución puesta en crisis por ambos contendientes.

a) A fs. 124/125 el letrado apoderado de la empresa de telefonía demandada incoa recurso de apelación contra la resolución anterior, que funda en el mismo acto. Se agravia de la decisión del Sr. Juez anterior de ordenar la remisión de los autos a la Justicia Federal, en tanto esa solución es contraria a la que manda el artículo 352, inc. 1º del Código de rito civil y comercial provincial. Textualmente expresa "*Claramente en este proceso no existen personas en estado de vulnerabilidad, cuestiones de familia, ni situaciones de especial cuidado que admitan apartarse de la norma (...). En efecto, el actor podrá eventualmente formular idéntica presentación ante el fuero federal, por lo que el archivo de las presentes actuaciones en nada lo perjudica...*". Cita en auxilio de su postura parte de la resolución ya referida que esta Sala tuviera ocasión de dictar al tiempo de conocer en el recurso interpuesto contra la medida cautelar decretada. Mantiene por último la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

b) Concedido el recurso, se confiere traslado del mismo, todo ello a fs. 133, el que se ve resistido por el actor a fs. 136/137. Allí, el Dr. Cifarelli afirma que la pieza recursiva incoada no contiene una crítica al razonamiento del *iudex*, sino la exposición de un criterio diverso, pero que no alcanza a conmover el decisorio. Además, destaca que la remisión de los actuados al Juzgado Federal no ocasiona ningún gravamen alapelante, y sí, en todo caso, a su parte. Trae citas jurisprudenciales que le resultan útiles para defender su contestación.-

c) En otro orden, también la resolución reseñada es puesta en crisis por el actor de autos, en pieza obrante a fs. 125bis/132, en la que asimismo da fundamento de su pretensión recursiva. Dos son los agravios que identifica.-

Por un lado, cuestiona la decisión del Sr. Juez de Paz de hacer lugar a la excepción de incompetencia material opuesta. Para ello, reedita argumentos ya expresados en anteriores presentaciones, en los que afirma que en el caso corresponde el juzgamiento por parte de la justicia local, toda vez que no habría necesidad de analizar cuestiones vinculadas con la interrupción o entorpecimiento del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones, ni la necesidad de interpretar normativa de contenido federal, en tanto en la especie mediaria solamente un incumplimiento de las obligaciones que dimanan de la prestataria en función de la interrupción del servicio, a la que califica de arbitraria e infundada. Cita doctrina autoral y precedentes jurisprudenciales afines a su tesis.

Asimismo, enarbola un segundo agravio, que estaría dado por la interpretación que hace el Juez *a quo* al negarle la protección de la Ley de Defensa del Consumidor por tratarse de un profesional liberal. Afirma el apelante que esa conclusión va a contrapelo de la propia norma y de la realidad fáctica expuesta en autos. Realiza una extensa argumentación que dirige a derribar la conclusión a que el Juez anterior alcanza a partir de su calidad de profesional, y para ello discurre acerca de los contornos de figuras específicas como las de "consumidor final", "profesionales liberales", "proveedor", "destinatario final", "destino mixto", entre otros. Cita numerosa doctrina autoral y jurisprudencial que coadyuva al planteo de su crítica.-

d) Concedido el recurso, se confiere traslado del mismo, todo ello a fs. 133, el que se ve resistido por la demandada a fs. 141/143. Allí ataca a cada uno de los agravios, intentando su desestimación.-

En relación al primero de ellos, esto es, al relativo a la declaración de incompetencia material, entiende que no se da debido cumplimiento al artículo 260 del rito que impone la forma en que debe efectuarse la expresión de agravios. Mas, aun dejando a un lado ello, entiende que el embate no puede progresar dado que es el propio apelante el que se refiere a normas de carácter federal, como las leyes nº 19798 y 27078, lo que reafirmaría la necesidad de su interpretación. Luego ataca el segundo de los agravios enarbolados, que hace a la calidad de consumidor del actor, negada por el Sr. Juez de grado. Aquí también el letrado de la demandada cuestiona la forma en

que el amparista pone en crisis el auto apelado. Además, afirma que el actor olvida lo por él mismo expresado en su escrito preliminar, tratando de "acomodar" el alcance de sus palabras para revertir la conclusión a la que arriba el Magistrado. Propugna la declaración de deserción del recurso.-

e) Recibidas las actuaciones en la Secretaría de este Tribunal, se confiere vista a la Fiscalía General Departamental, cuyo titular emite opinión a fs. 152/153.-

III) Expuestos entonces todos los antecedentes de los presentes actuados y los recursos deducidos con sus sendos agravios, es menester comenzar con el tratamiento de los mismos. Y para ello, entiendo necesario hacerlo invirtiendo el orden en que fueran deducidos, en aras a alcanzar una exposición lógica del asunto.-

A) Así, y en relación al recurso de apelación que dedujera a fs. 125bis/132 el actor de autos, Sr. Cifarelli, he de abocarme primeramente al cuestionamiento que se le hace en el escrito de responde que efectiviza el letrado apoderado de la prestataria demandada, en el que promueve su declaración de deserción.-

A fin de dar respuesta a esa petición, he de señalar que este Tribunal ha venido aplicando un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial y aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica -lo que no se afirma que ocurra en este caso-, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa (causas nº 43894, "Ane", del 20.02.02; nº 49665, "Adami", del 16.03.06; nº 51438 "Bonnat", del 29.11.07; nº 51278, "Valerio", del 06.12.07.; nº 53.567, "Bruni", del 28.10.09.). En esa senda también se ha dicho que los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, no querido por el ordenamiento legal (conf. causa nº 44262 "Banca Nazionale del Lavoro S.A." del 17.05.02).

En virtud de lo expuesto, abasteciendo a mi juicio satisfactoriamente los agravios detallados en el considerando anterior los recaudos previstos por el art. 260 del Código Procesal provincial, entiendo que no cabe en este caso declarar la deserción del recurso.-

Si lo anterior es compartido por mi colega de Acuerdo, resulta entonces oportuno analizar el meollo de la cuestión traída a debate.-

B) Como surge de la reseña que antecede a estas reflexiones, dos son los argumentos que el apelante enarbola. El primero de ellos es aquel por medio del cual se cuestiona el progreso de la excepción de incompetencia.-

En materia de competencia en conflictos habidos entre usuarios de servicios públicos telefónicos y empresas licenciatarias o concesionarias de los mismos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido sentando criterio con el paso del tiempo. En este sentido, tiene reiteradamente dicho que "*para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión*" (Fallos: 212:808; 324:2867; 325:905; 326:4208; 330:803, entre otros).-

La Sala II de este Tribunal tuvo ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa n° 58570, "Messineo...", del 17.06.2014, en la que revocó la decisión de grado al entender que aquella debía tramitar ante la justicia federal. Ello en función de que, si bien se trataba de un proceso por daños, la definición de la cuestión exigía aplicar normativa federal, toda vez que el pedido de reparación se fundaba en el cambio irregular de titularidad de una línea telefónica, sin consentimiento del habilitado.-

Esta conclusión no fue compartida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, quien se opuso a la radicación del expediente ante ese órgano, sobre la base de que la demanda poseía naturaleza civil.-

Trabado así el conflicto negativo de competencia, el Superior Tribunal Federal debió conocer en el mismo, y así, haciendo propio el dictamen del Sr. Procurador Fiscal Subrogante, en fecha 30.06.2015 resolvió que resultaba competente en el caso la justicia federal. Esa conclusión encontró fundamentos en que "...más allá de la eventual relevancia de los aspectos civiles atinentes a la responsabilidad por daños, el tema objeto del litigio conduce prima facie al estudio de los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y de las obligaciones de los prestadores, regidos todos ellos por un marco

regulatorio de índole federal. Expuesto en otros términos, se deben examinar -ante todo- aquellas normas que prevén las condiciones y modalidades para disponer la baja y el cambio de titularidad de las líneas telefónicas."-

Creo que resulta pertinente la cita anterior para mostrar que es necesario analizar en cada caso los alcances del reclamo, para así poder finalmente determinar cuál será la norma aplicable y con ello, sellar la suerte de la competencia.-

De contornos similares al *sub lite* fue un caso que se presentó para resolución del cimero Tribunal Nacional ("Martínez, Gustavo Adrián c/ Telefónica de Argentina SA s/ amparo"), en el que el conflicto de competencia negativa era habido entre la justicia civil, comercial y de minería de General Roca, y la justicia federal de igual localidad. Allí, el actor promovió acción de amparo ante la justicia ordinaria contra Telefónica de Argentina SA con el objeto de que se le restableciera el servicio de internet "Speedy", pedido que, al ser satisfecho unos días después, devino abstracto. Como se advierte las similitudes con los actuados de marras son interesantes, si se piensa que aquí también se ha iniciado proceso de amparo en el que se solicita el restablecimiento del servicio de teléfono e internet, y a su vez el actor denuncia en su escrito de fs. 90/104vta. como hecho nuevo el reemplazo del cableado que pasa por el domicilio al que está asociada la línea y la posterior reconexión del servicio telefónico (no así el de internet).-

En el caso que se trae a colación, la Sra. Jueza provincial sostiene la competencia federal en razón de la materia toda vez que se encontraba involucrada una empresa a la cual se le atribuía cercenamiento de los derechos con motivo de la prestación de un servicio público reglamentado por una ley nacional. A su turno, el Sr. Juez federal de igual asiento sostuvo que en el caso no mediaba afectación concreta a la prestación de un servicio público, ni existían conflictos de telecomunicación digital con alcance interestatal, ni se encontraba cuestionada la constitucionalidad de ninguna normativa dictada para reglamentar la modalidad de las prestaciones, sino que sólo se había hecho hincapié en el interés del actor como consumidor, cuya protección integra el derecho común.-

La CSJN, en fecha 10.05.2016 hace suyo el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, en el que se reconoce

competencia a la justicia ordinaria para conocer en la cuestión.

Luego de analizar la situación traída a decisión, soy de la idea de que el *sub lite* merece igual solución, toda vez que, en función del reclamo que hace el Sr. Cifarelli, -y tal como se dijera en el dictamen referido- no “se advierte que la resolución del pleito requiera interpretar el sentido y alcance de la ley nacional de telecomunicaciones 19798 -de naturaleza federal-, motivo por el que considero que no corresponde entender en esta causa a la justicia federal.”

El comentario acerca de los casos que resolviera la CSJN tiene por fin poner de relieve las diferencias entre uno y otro, mostrando cómo aquel en el que intervino la Sala II de este Cámara Departamental mereció una solución que necesariamente difiere de la que debe recaer en autos, en atención a los diversos reclamos que en ellos se hubo impetrado, lo que exige necesariamente la interpretación de diversas normativas. En el caso de marras no parece adecuado concluir que existiría legislación federal para interpretar, cuando la pretensión radica en la reconexión de un servicio, y no en un pedido de reparación derivado del cambio irregular de titularidad de una línea telefónica.-

C) Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, y reforzando ello, entiendo que cabe hacer un análisis adicional, que importa introducir aquí el argumento que, en primer lugar, expusiera la Sra. Procuradora Fiscal en la causa “Martínez”, antes reseñada.

En fecha 18.12.2014 fue promulgada la Ley n° 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conocida como Ley Argentina Digital, que tiene por objeto (conforme su artículo 1º) declarar de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, y posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.-

Este cuerpo legal -que viene a integrar toda la normativa federal que regula las comunicaciones- resulta

gravitante en el estudio de estas cuestiones de competencia negativa, ya que en su artículo 4°, el legislador ha dispuesto "Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa. Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, **con excepción de las relaciones de consumo.**" (el destacado me pertenece).-

Por tanto, aún bajo el supuesto de que en el *sub lite* debiera hacerse interpretación de normativa federal - lo que, como se vio, importaría la radicación de las actuaciones en la justicia federal-, antes de ello resultaría necesario analizar si existe una relación de consumo.-

De la compulsa de autos, y tal como ha quedado plasmado en la reseña que hiciera supra (apartados I y II) el actor siempre ha descripto la relación mantenida con la empresa de telefonía como una relación de consumo, encuadrándola en la Ley de Defensa del Consumidor. La empresa demandada, al intentar rebatir los agravios formulados por el Sr. Cifarelli, afirma que éste ha intentado modificar -en rigor, textualmente, "acomodar"- el alcance de sus palabras para poder obtener la revocación de la resolución puesta en crisis. No obstante, es lo cierto que aquel siempre ha calificado el nexo habido con la empresa como una relación de consumo. Incluso, al hacer reserva de iniciar acciones por daños y perjuicios, lo hace expresando que "*el incumplimiento de la demandada me impide ejercer mi actividad con normalidad, afectando su desarrollo...*".-

El Sr. Juez de Paz letrado afirma que el carácter de profesional liberal del actor, y su consiguiente exclusión de la tutela de la Ley de Defensa del consumidor, marginaría en el caso la existencia de una relación de consumo, toda vez que el servicio telefónico cuya reconexión se pretende estaría afectado por el actor a su actividad abogadil, lo que le impediría a éste ser encuadrado en la figura de consumidor, por no utilizar tal servicio como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.-

Sin embargo no comparto tal criterio. La exclusión que hace la ley en su artículo 2° ("No están comprendidos

en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello...") tiene por fin demarcar la figura del "proveedor" de bienes o servicios, mas no la de "consumidor". En este sentido, destacada doctrina en el área explica que "el profesional liberal, según dispone el art. 2°, no está comprendido entre los sujetos obligados al cumplimiento de la ley 24240, pues no son empresarios, comerciantes ni ocasionales productores o comercializadores de bienes o servicios. Queda por ver, entonces, si corresponde contemplar a este profesional en el lado opuesto de la relación negocial y, desde este punto de vista, considerarlo consumidor o usuario tutelado por la ley 24240 cada vez que adquiere bienes o servicios para su ejercicio profesional o el equipamiento de su estudio o consultorio. **El profesional que adquiere bienes o contrata servicios para el desempeño de su actividad** (médico, abogado, contador, notario, arquitecto, ingeniero, farmacéutico, bioquímico) **está incluido en la tutela que brinda la ley 24240, pues no lo hace para volcarlos al mercado.** (...) Como profesión liberal, el ejercicio de la abogacía, o de la medicina, por ejemplo, se halla en la nómina excluyente del art. 2°. El servicio que presta el abogado o el médico es de carácter intelectual, de modo que, para el desempeño de su profesión teóricamente solo necesita su saber. El papel, la computadora, el mobiliario, no son bienes que se utilicen para integrarlos en procesos de prestación de servicios a terceros, pues por proceso ha de entenderse el conjunto de las fases sucesivas destinadas a obtener un resultado que se vuelca al mercado, y esto evidentemente no ocurre en la labor profesional del abogado..." (Farina, Juan M.; "Defensa del Consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24240 con las reformas de la ley 26361"; 4ta. ed. actualizada y ampliada; Editorial Astrea; Buenos Aires - Bogotá; 2014, pp. 56-58. El destacado me pertenece).-

Siguiendo entonces cuanto enseña la doctrina autoral, el abogado que contrata un servicio para su estudio jurídico es merecedor de la protección del estatuto del consumidor y del usuario. Coincido, entonces con el Sr. Fiscal General quien expusiera igual criterio al verter su opinión a fs. 152/153.-

Conforme todo lo anterior, se entiende que la Ley 27078 marca con claridad meridiana que, en casos como el de autos, en los que media relación de consumo, resulta competente la justicia ordinaria, la que sella la suerte favorable del recurso impetrado por el actor.-

IV) En atención al sentido en que se resuelve el recurso deducido por el actor, queda abstracto el planteo recursivo formulado por el letrado apoderado de Telefónica de Argentina SA.

Así lo voto.-

La Señora Jueza **Doctora COMPARATO adhirió** por los mismos fundamentos **al voto precedente.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: **1)** Revocar el auto de fs. 118/119, y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada Telefónica de Argentina SA, por los fundamentos esgrimidos en el apartado III de la presente; **2)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso deducido a fs. 124/125 por la empresa demandada en atención al sentido en que se resuelve lo anterior; **3)** Con costas al apelado vencido (art. 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley 8904.

Así lo voto.-

La Señora Jueza **Doctora COMPARATO adhirió** por los mismos fundamentos **al voto precedente.-**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE:** **1)** **Revocar** el auto de fs. 118/119, y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada Telefónica de Argentina SA, por los fundamentos esgrimidos en el apartado III de la presente; **2)** **Declarar** abstracto el tratamiento del recurso deducido a fs. 124/125 por la empresa demandada en atención al sentido en que se resuelve lo anterior; **3)** **Con costas** al apelado vencido (art. 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley 8904. **Notifíquese y Regístrese.-**

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mi

Yamila Carrasco
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-